



Expediente: **SCQ-131-0192-2026**
Radicado: **RE-02473-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/07/2026** Hora: **13:54:22** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0192-2026 del 16 de febrero de 2026, el interesado denuncia *“Tala Rasa de Bosque Nativo. Se está realizando un aprovechamiento forestal a gran escala sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Se evidencia la remoción de cobertura vegetal y pérdida de biodiversidad. Construcción de Lago Artificial e Intervención de Cauce: Se está ejecutando el desvío y represamiento de una fuente hídrica que surte a varios predios vecinos. (...)”* hechos ubicados según la queja en la vereda Juan XXIII del municipio de Guarne.

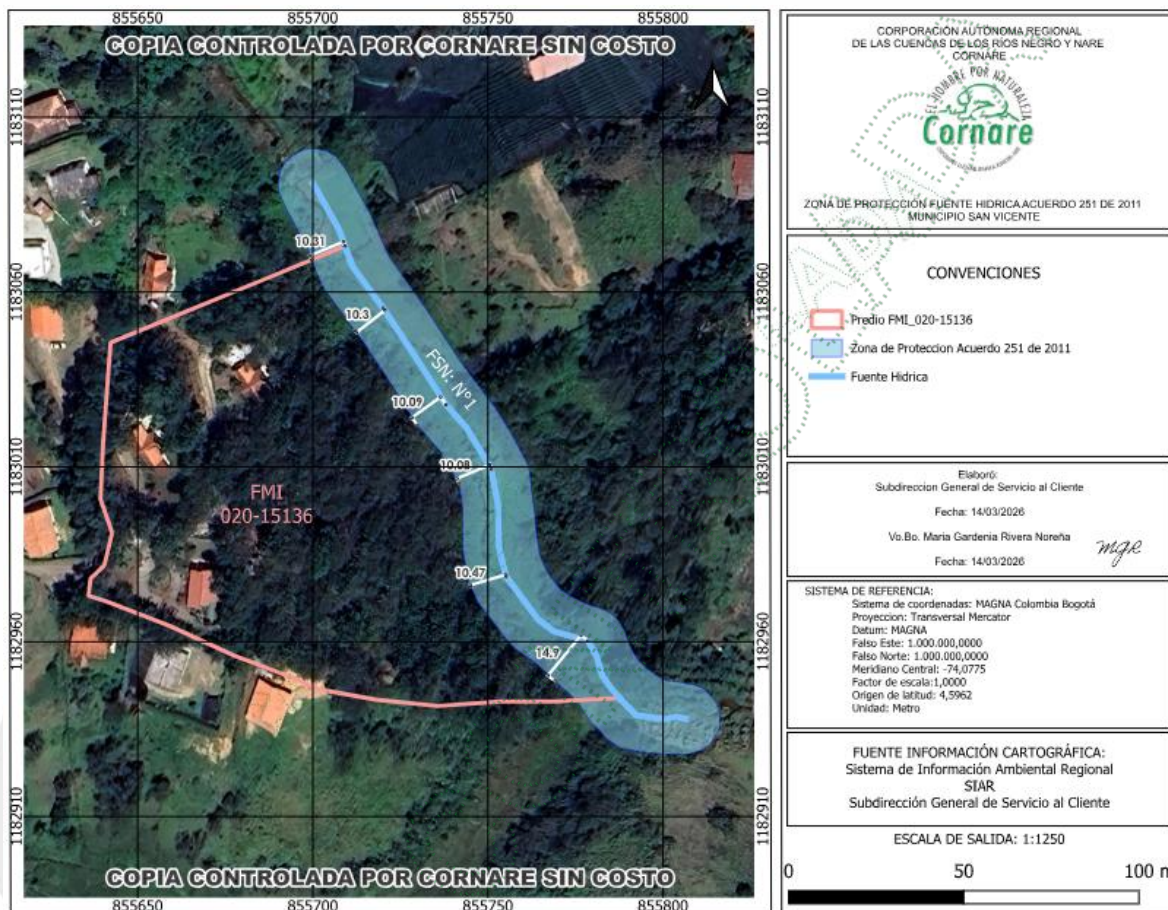
Que por medio de la correspondencia interna con radicado CI-00440-2026 del 26 de marzo de 2026, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare define la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre en el lindero del predio con FMI 020-15136, así:

“Se identifica que el predio presenta limitaciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, “el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o



conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua”, considerando el drenaje sencillo que discurre al interior del mismo, y al cual se le deberá respetar su zona de protección asociada.

Por lo expuesto anteriormente, y dando aplicación a la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo en referencia, se delimitó la ronda hídrica de la fuente que discurre en el predio, las cuales oscilan entre **10.08m y 14.90m”**.



Que en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 24 de febrero de 2026, constatándose que los hechos se estaban presentando en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“3. Observaciones:

El día 24 de febrero de 2026 se llevó a cabo una visita por parte de personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare con el propósito de atender y evaluar la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0192-2026.

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita, de acuerdo con los datos catastrales disponibles en el sistema de información geográfica de Cornare, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-15136 y se localiza en la vereda

Chaparral
del municipio de San Vicente.

El inmueble corresponde a un predio de carácter rural con presencia de edificaciones destinadas a vivienda. Las coberturas vegetales presentes están caracterizadas por árboles en su mayoría exóticos formando un rodal denso y árboles nativos aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración de ladera con una pendiente media a alta que finaliza en la llanura de inundación por la que discurre una fuente hídrica sin nombre.

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

La visita fue atendida por el señor Mateo Restrepo Builes, quien manifestó ser propietario del inmueble y el responsable de las actividades ejecutadas en el lugar.

3.3 Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico efectuado mediante el sistema de información geográfica de Cornare permitió establecer que el predio se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (ver imagen 1).

En relación con las áreas destinadas a la protección de fuentes hídricas, con base en el análisis técnico efectuado por el Grupo de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare, consignado en la Correspondencia Interna CI-00440-2026 del 26 de marzo de 2026, se determinó que la ronda hídrica asociada a la fuente sin denominación que discurre por el lindero del predio objeto de análisis corresponde con distancias que oscilan entre 14.9 y 10.08 metros.

3.4 Observaciones de campo:

Se realizó una inspección ocular al interior del inmueble, durante la cual se observó que, en el sitio correspondiente a las coordenadas geográficas 6°14'57.2" N 75°22'52.3" O, se había llevado a cabo un aprovechamiento forestal de aproximadamente cincuenta (50) individuos de la especie exótica pino pátula (*Pinus patula*). Dichos individuos se encontraban establecidos al interior de un rodal que cubre gran parte del predio, conformando una cobertura forestal homogénea.

De acuerdo con lo evidenciado en campo, los árboles fueron apeados y posteriormente troceados en rolos, los cuales se encontraban acopiados en el mismo sitio de intervención. Según la versión suministrada por el señor Mateo Restrepo, este material sería procesado en estacones para su utilización

dentro del mismo predio. No obstante, aunque se constató la presencia del material maderable, no se evidenciaron procesos avanzados de transformación ni condiciones técnicas adecuadas de almacenamiento que permitieran establecer con claridad su destino final.

Al ser consultado por el funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente sobre la existencia de registro como plantación forestal o la obtención de permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare para la ejecución de esta actividad, el señor Restrepo manifestó no contar con ninguno de estos. Indicó que los individuos intervenidos habían sido establecidos por él mismo, razón por la cual consideraba que podía disponer de estos sin necesidad de adelantar trámites ante la Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, el señor Restrepo señaló que la decisión de realizar el aprovechamiento obedeció a que, en los últimos meses, varios de los individuos presentaban problemas radiculares que generaron inestabilidad estructural y eventos de volcamiento, afectando el tejado de una de las viviendas ubicadas al interior del predio y representando un riesgo para las personas que habitan el lugar.

Continuando con la inspección al interior del predio, se evidenció además que, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°14'59.3" N 75°22'51.8" O, correspondientes al área por donde discurre la fuente hídrica sin nombre mencionada anteriormente, se habían iniciado actividades de remoción de suelo dentro de su ronda hídrica, desde las coordenadas geográficas 6°15'0.10"N 75°22'52.60"O hasta las coordenadas geográficas 6°14'59.52"N 75°22'52.15"O, en un tramo de 20 metros. Estas intervenciones parecían orientadas a la implementación de una obra de represamiento o contención, que, de acuerdo con lo manifestado por el señor Restrepo, tendría como finalidad disminuir la velocidad del flujo de agua a lo largo del cauce.

El señor Restrepo indicó que aguas abajo, hacia el límite de su propiedad, específicamente en las coordenadas 6°14'56.7" N 75°22'50.6" O, el canal presenta procesos de profundización y erosión que han generado pérdida de suelo dentro del predio. Según su versión, esta situación estaría asociada a una posible intervención realizada años atrás por un predio vecino, identificado con FMI No. 020-58154, cuyo propietario habría modificado el cauce natural de la fuente hídrica, generando una rectificación del canal y, en consecuencia, un incremento en la velocidad del flujo. No obstante, aunque en campo se evidenciaron condiciones de erosión y profundización del canal activo, así como la presencia de un canal paralelo abandonado y cubierto por vegetación, no fue posible determinar con certeza si el cauce actual corresponde a una modificación antrópica o a una dinámica natural del sistema hídrico.

Con el fin de complementar la información recolectada en campo, se realizó un análisis multitemporal mediante imágenes satelitales de alta resolución obtenidas a través de la plataforma Google Earth Pro, abarcando el periodo comprendido entre los años 2018 y 2025 (ver imágenes 2-4). Como resultado, se identificó que hasta el año 2022 la fuente hídrica presentaba un

único cauce, correspondiente al actual. Sin embargo, durante el año 2023 se evidenció

una bifurcación del flujo, probablemente asociada a condiciones naturales propias de la dinámica fluvial, generando dos cauces simultáneos. Uno de estos corresponde al canal actualmente abandonado, el cual se encuentra dentro

del predio con FMI No. 020-58154. Posteriormente, para el año siguiente, el flujo hídrico retornó a su cauce original, dejando el canal alterno sin actividad.

Este tipo de variaciones morfológicas y de configuración de canales es común en zonas de baja pendiente asociadas a llanuras de inundación, donde los cursos de agua presentan dinámicas laterales, procesos de divagación, formación de cauces temporales y reactivación de trazados antiguos, como respuesta a eventos hidrológicos, características del suelo y transporte de sedimentos.

Finalmente, dado que en la denuncia ambiental se menciona que esta fuente hídrica abastece a varios predios vecinos, se realizó una consulta en el Geoportal Corporativo con el fin de verificar la existencia de concesiones de agua en el área de influencia. No obstante, no se encontraron registros de concesiones asociadas a esta fuente hídrica en el sector evaluado”.

Que el día 28 de abril de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio identificado con FMI 020-15136, el cual se encontró ACTIVO y la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor MATEO RESTREPO BUILES identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.915.350, de acuerdo a las anotaciones número 08 del 17 de junio de 2013 y 10 del 30 de marzo de 2022.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 28 de abril de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-15136, ni a nombre de su propietario, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente a la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un*

mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-15136, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que el día 24 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la intervención de aproximadamente cincuenta (50) individuos de la especie exótica pino pátula (*Pinus patula*), establecidos al interior de un rodal que cubre gran parte del predio, conformando una cobertura forestal homogénea; de acuerdo a lo evidenciado en campo, los árboles fueron apeados y posteriormente troceados en rolos, los cuales se encontraban acopiados en el mismo sitio de intervención.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS AL INTERIOR DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el lindero del predio identificado con FMI 020-15136, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que el día 24 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció que, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°14'59.3" N 75°22'51.8" O, correspondientes al área por donde discurre la fuente hídrica sin nombre, se habían iniciado actividades de remoción de suelo dentro de su ronda hídrica, desde las coordenadas geográficas 6°15'0.10"N 75°22'52.60"O hasta las coordenadas geográficas 6°14'59.52"N 75°22'52.15"O, en un tramo de 20 metros lineales, incluso a una distancia de 0 metros del cauce activo.

Medida que se impondrá al señor MATEO RESTREPO BUILES identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.915.350, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-15136 y como responsable de las actividades según lo manifestado en campo.

b. Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1 Hecho por el cual se investiga.

1. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente 50 individuos de la especie pino pátula (*Pinus patula*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada en las coordenadas geográficas 6°14'57.2" N 75°22'52.3" O, de predio identificado con FMI 020-15136 ubicado en la Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer, evidenciada el día el 24 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026.
2. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-15136, con una actividad no permitida consistente en la remoción de suelo dentro de su ronda hídrica, desde las coordenadas geográficas 6°15'0.10"N 75°22'52.60"O hasta las coordenadas geográficas 6°14'59.52"N 75°22'52.15"O, en un tramo de 20 metros lineales, incluso a una distancia de 0 metros del cauce activo. Situación evidenciada en el predio ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer el día el 24 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor MATEO RESTREPO BUILES identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.915.350, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-15136 donde se realizaron las actividades anteriormente descritas y como responsable de las actividades según lo manifestado en campo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0192-2026 del 16 de febrero de 2026.
- Correspondencia interna con radicado CI-00440-2026 del 26 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR sobre el predio identificado con FMI 020-15136 del 28 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **MATEO RESTREPO BUILES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.915.350, de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-15136, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que el día 24 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la intervención de

aproximadamente cincuenta (50) individuos de la especie exótica pino pátula (*Pinus patula*), establecidos al interior de un rodal que cubre gran parte del predio, conformando una cobertura forestal homogénea; de acuerdo a lo evidenciado en campo, los árboles fueron apeados y posteriormente troceados en rolos, los cuales se encontraban acopiados en el mismo sitio de intervención.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS AL INTERIOR DE LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE** que discurre por el lindero del predio identificado con FMI 020-15136, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que el día 24 de febrero de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02253-2026 del 23 de abril de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció que, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°14'59.3" N 75°22'51.8" O, correspondientes al área por donde discurre la fuente hídrica sin nombre, se habían iniciado actividades de remoción de suelo dentro de su ronda hídrica, desde las coordenadas geográficas 6°15'0.10"N 75°22'52.60"O hasta las coordenadas geográficas 6°14'59.52"N 75°22'52.15"O, en un tramo de 20 metros lineales, incluso a una distancia de 0 metros del cauce activo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: Informar al señor MATEO RESTREPO BUILES que el predio identificado con FMI 020-15136 se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296-2017, y las actividades encontradas se realizaron dentro de la zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor MATEO RESTREPO BUILES identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.915.350, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MATEO RESTREPO BUILES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.915.350, para que de manera inmediata de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente al interior del predio identificado con FMI 020-15136, incluyendo actividades forestales, movimientos de tierra, obras hidráulicas o cualquier acción que pueda generar afectaciones ambientales, hasta tanto no se tramiten y obtengan previamente los permisos, autorizaciones o registros exigidos por la normatividad ambiental vigente ante Cornare. Lo anterior, con el fin de que la Autoridad Ambiental evalúe la viabilidad de las actividades a ejecutar, apruebe las medidas técnicas correspondientes y garantice el adecuado control y seguimiento de las mismas.
2. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles, para lo cual se deberá efectuar una separación por tamaños y posteriormente repicar e incorporar dicho material al suelo como aporte de materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA** de estos residuos, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en los casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente.
3. **RESPETAR** la ronda hídrica de la FHSN, conforme a lo dispuesto en el oficio interno con radicado CI-00440-2026, que para el presente caso oscila entre 10.08m y 14.90m.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo de conformidad con la logística y programación corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre del señor

MATEO RESTREPO BUILES identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.915.350, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MATEO RESTREPO BUILES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 03

Expediente de Queja: SCQ-131-0192-2026.

Fecha: 28 de abril de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga.

Reviso: Nicolás Díaz.

Técnico: Juan D. Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.